



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA
Demandado: SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.
Radicado: No. 2021-00044-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Se Sirvan CONCEDERME el amparo al derecho fundamental al Derecho de Petición.

2. En consecuencia, ordenar en el término de 48 Horas al Dr. RAUL LACOUTURE, en su condición de SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, que se incluye en mi mesada pensional mensual el valor INDEXADO, como se ordenó en la Resolución No. 00312 de 2019, expedida por el Secretario General de la Gobernación del Atlántico, esto es la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$603.814).

3. Igualmente dentro del mismo término, se le ordene el valor INDEXADO, esto es la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$603.814), desde el primero (1°) de abril de 2019 hasta el día sé que incluya en mi mesada pensional el valor INDEXADO y reconocido mediante Resolución No. 000312 de 2019...”.

II. Hechos planteados por la accionante.

“

T-2021-00044-00

- 1) *Mediante escrito radicado ante la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, el día 2018-12-05 y con referencia No. 20180500585182, solicite se me liquidara, reconociera y pagara la Indexación de la Primera Mesada Pensional, en virtud que la misma no estaba actualizada a valor presente.*
- 2) *Mediante Acto Administrativo – Resolución No. 000312 del 21 de octubre de 2019, se resolvió: “Por medio de la cual se Indexa la Pensión Sustituta de la Señora GLAYDS ESCAMILLA BARRAZA, pensionada sustituta del Señor ESTEBAN MOSQUERA DONADO, en consecuencia, se liquida y ordena el pago de unas diferencias de mesadas causadas no pagadas a causa de la indexación” ordenándose indexar la pensión sustituta desde el 31 de diciembre de 2015 por un valor de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$603.814) Mensualmente.*
- 3) *El valor Indexado se liquidó desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019; pagando la mencionada indexación liquidada el día 30 de diciembre de 2019.*
- 4) *Presenté petición – Derecho de Petición – ante el Secretario General de la Gobernación del Atlántico el día 2020-01-07 radicado bajo el No. 20200500005232, solicitando:*
 - 4.1. *Primero: En virtud de los hechos narrados, y teniendo en cuenta que la liquidación de mi primera mesada, se hizo hasta el mes de marzo de 2019 y el pago de la misma se realizó el día 30 de diciembre de 2019, solicito a usted, a través de la subsecretaria de talento humano se me cancele el saldo pendiente por liquidar y pagar correspondiente del mes de abril de 2019, arrojando un saldo a la fecha de la petición de \$6.641.954 pesos.*
- 5) *Hasta la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional de Tutela, esto es 24 de agosto de 2020, NO SE ME HA DADO RESPUESTA DE MI PETICION, NI DE FORMA, NI DE FONDO, POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, Dr. RAUL LACOUTURE, por lo que han transcurrido un tiempo de SIETE (7) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, vulnerándose el Derecho Constitucional de Petición. IGUALMENTE, NO SE HA INCLUIDO EN MI MESADA PENSIONAL EL VALOR LIQUIDADADO DE LA INDEXACION, tal y como se ordenó en la Resolución No. 00312 de 2019 en sus artículos primero y segundo.*
- 6) *El valor INDEXADO, esto es la suma de \$603.814 debe liquidarse y pagarse mensualmente desde el 1° de abril de 2019 hasta que en el valor de mi mesada pensional se incluya el valor indexado, esto es desde el 1° de abril de 2019 hasta la fecha en que se INDEXE MI PENSION SUSTITUTIVA...”.*

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, mediante sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró la carencia actual de objeto con sustento en que se encuentra debidamente satisfecha la petición presentada por la actora en fecha 07 de enero de 2020.

Añade que referente a la segunda petición invocada considera que es improcedente; teniendo en cuenta que el mismo cuenta con otros mecanismos para su estudio.

T-2021-00044-00

IV. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de correo electrónico, presentó impugnación de la sentencia de primera instancia, asegurando:

“ ...

1. *El día viernes 28 de agosto de 2020, recibí correo electrónico de parte de la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, respuesta a mi petición de fecha 2020/01/07, de la siguiente manera:*
 - 1.1. *Mediante Resolución No. 000312 de 21 de octubre de 2019, se liquida y ordena el pago de unas diferencias de mesadas causadas no pagadas a causa de la INDEXACION; que, revisada la nómina de pensionados del Departamento del atlántico, se pudo establecer que a la fecha no le ha sido aplicado el reajuste ordenando mediante la resolución mencionada.*
 - 1.2. *Que, en virtud de lo anterior, se procederá en la mesada correspondiente al mes de septiembre de 2020, a efectuar el reajuste respectivo en cumplimiento de la Resolución citada. Señor Juez, el Secretario General de la Gobernación del Atlántico, como se puede demostrar procesalmente con su respuesta de fecha 28 de agosto de 2020, OMITIO darme respuesta mi petición durante el TERMINO DE SIETE (7) MESES, solo se DIGNO A Darme RESPUESTA PARCIAL A MI PETICION CONSTITUCIONAL, CUANDO LE FUE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA, pues, sino la hubiese presentado, todavía no me hubiese dado respuesta.*
2. *Está demostrada señora Juez, que el funcionario accionado HA DADO RESPUESTA A MI PETICION DE FORMA PARCIAL, pues en lo relativo con las diferencias dejadas de cancelar, manifiestan que éstas serán reconocidas mediante acto administrativo, sin definir el tiempo de dar respuesta y cumplimiento a mi petición, es una respuesta en abstracto, coadyuvando mi IMPUGNACION, a la fecha 17 de septiembre de 2020, no he sido notificado de ningún Acta administrativo de parte de la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico.*
3. *Dejar de cancelarme las diferencias en las mesadas causadas desde el mes de abril de 2019 a la fecha, estamos en PRESENCIA DE UN DETRIMENTO AL PATRIMONIO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, pues a la fecha no solo se siguen causando las diferencias dejadas de pagar, sino además INTERESES CORRIENTES MORATORIOS Por el no pago de las mismas por más de diecisiete (17) meses...”.*

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Documentos aportados por las partes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. COMPETENCIA

T-2021-00044-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

- Determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, al no responder de fondo su petición.

• DERECHO DE PETICION

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En el caso objeto de revisión, la accionante GLADYS ESTER ESCAMILLA BARRAZA, interpuso acción de tutela, al considerar que presentó derecho de petición a la accionada, el día 2020-01-07 radicado bajo el No. 20200500005232, solicitando se le cancele el saldo pendiente por liquidar y pagar correspondiente del mes de abril de 2019, arrojando un saldo a la fecha de la petición de \$6.641.954 pesos, y la inclusión en su mesada pensional del valor liquidado en la indexación, tal y como se ordenó en la Resolución No. 00312 de 2019 en sus artículos primero y segundo.

Añade que el valor INDEXADO, es la suma de \$603.814.00, que debe liquidarse y pagarse mensualmente desde el 1° de abril de 2019 hasta que en el valor de mi mesada pensional se incluya el valor indexado.

T-2021-00044-00

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados se evidencia y es objeto de discusión que efectivamente la accionante radicó su derecho de petición en fecha 7 de enero de 2020, al igual que la accionada brindó respuesta a la misma el 28 de agosto de 2020.

Adicionalmente, en esta instancia la parte accionada a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2021, aportó memorial mediante el cual indica: *“...Se informa a este despacho que la señora GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA, ya se encuentra en la nómina con una mesada pensional en el año 2021 de \$ 10.152.836, así mismo, se informa que en el mes de septiembre de 2020 se le realizó un incremento en el valor de la mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000312 de 2019, quedando establecida en un valor de \$ 9.991.965. Colorario de lo anterior, no ha existido acción ni omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la Gobernación del Atlántico de la presente acción constitucional...”*.

Allegando certificación de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, dando respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, al incorporar el incremento a su mesada pensional para el año 2020 y 2021, respondiendo de fondo lo solicitado por la peticionaria.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, existe certeza de la respuesta de clara y de fondo de la petición formulada.

Por lo dicho, se dispone confirmar la sentencia de 1 instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por medio el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00044-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c13169ba22de08f15cadc375f034f6a59b6f6a24cc2d15821e5d62ed996736c

Documento generado en 05/03/2021 08:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**